



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 13 de agosto de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con N° **041681-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **ZS MOTOR’S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **OCHO (08) trabajadores, desde el 01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **AV. IGNACIA SCHAEFFER S/N MZ O, LOTE 2 y 3. A.H. SANTA CRUZ, distrito de TAMBOGRANDE, provincia de PIURA, en el departamento de PIURA.**
2. El Oficio N° **0270-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha 24 de junio de 2020, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 339-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 738-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el Sub Intendente de Actuación Inspectiva, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de **fecha 19 de junio de 2020.**
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°397-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **01 de julio de 2020** que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de OCHO (08) trabajadores presentada por la empresa ZS MOTOR’S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, según se indica a continuación:

DEL 01 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO DE 2020 para:

JERSON EFRAÍN	CARDOZA	FARFÁN
YAZMÍN ISABEL	GIRÓN	GUERRERO
GUILLERMO JOB	MADRID	VILLARREYES
DAVID OSCAR	MENDOZA	SALDÍVAR
MARÍA VERÓNICA	OJEDA	GARCÍA
MARÍA LILIANA	RAMOS	SANTOS
BRUNO	VALVERDE	LÓPEZ
LUIS RAMÓN	VIERA	MEDINA

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. La empresa **ZS MOTOR'S SAC, con RUC N° 20505921624, interpone recurso de reconsideración** contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 397-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **01 de julio de 2020**.
5. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 613-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **17 de julio de 2020, declara improcedente el recurso de reconsideración**.
6. Que, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución antes precisada, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional.-

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°613-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020, de fecha 17 de julio de 2020 que resuelve declarar improcedente recurso de reconsideración.

- 1.3.** *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **ZS MOTOR'S SAC comprende** a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.-

Que, con fecha 16 de julio del 2020 subsanamos cierta información no presentada en forma completa, así como adjuntamos nuevas pruebas siendo lo siguiente:

Información no presentada en forma completa:

- a) Reportes completos del PLAME del período 05-2019 y 05-2020.*
- b) Estado de cuenta bancaria donde se advierte el ingreso de subsidio público del 35%.*
- c) Correo mediante el cual se envió la comunicación de adopción de la Suspensión Perfecta y que indica la fecha de envío.*
- d) Acuerdo de vacaciones devengadas o anticipadas debidamente suscritas por los trabajadores.*

Nuevas Pruebas:

- e) Declaración Jurada emitida por los trabajadores comprendidos en la Suspensión Perfecta donde manifiestan que mantuvieron negociaciones antes de la adopción de medidas alternativas.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

f) Declaración Jurada emitida por los trabajadores comprendidos en la Suspensión Perfecta donde indican la fecha en que tomaron por comunicado la adopción de la Suspensión Perfecta.

Respecto a la adopción de medidas previas respecto a los trabajadores comprendidos en la medida de Suspensión Perfecta y que es donde se centra el motivo de la desaprobación de la solicitud de la Suspensión Perfecta de Labores hemos presentado como nueva prueba la Declaración Jurada de los trabajadores comprendidos en la referida suspensión donde manifiestan que:

-Mantuvieron comunicación verbal (vía telefónica) con sus jefes directos y Recursos Humanos durante fines de marzo y en el mes de abril del 2020...Esta situación generaba que la empresa tuviera más afectación económica ya que el 90% de ingresos se producen en la venta directa en los locales comerciales (Tienda).

-Mantuvieron comunicación verbal (vía telefónica) con sus Jefes Directos y Recursos Humanos desde el 20 de marzo del 2020 donde se les comentaba sobre la situación que se nos venía presentando y convocándoles a ir evaluando durante lo que restaba del mes de marzo que en aras de mantener el vínculo laboral (lo cual era el interés de ambas partes) acordar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce así como el adelanto de descanso según corresponda (remuneración vacacional) siendo que para finales del referido mes de marzo aceptaron dicha propuesta y procedieron a firmar los acuerdos y enviarlos por correo y/o WhatsApp.

En ese sentido, con dicha Declaración Jurada dejaron constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación, tal y como ha sido exigido por las normas aplicables a la Suspensión Perfecta de Labores según D.U. N° 038-2020.

ANÁLISIS DEL CASO

*La referida figura de la Suspensión Perfecta de Labores buscó afinar sus alcances, intentando acompasar el entendimiento de las consecuencias de la COVID-19 en la genérica idea de **“caso fortuito o fuerza mayor”**.*

La intención de esta nueva figura buscó complementar-cuando no regular de modo especial la “Suspensión Perfecta de Labores” antes expresada y engranada en las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, siendo lo más resaltante la introducción de una serie de paliativos previos vinculantes a la aplicación de la medida más gravosa ya que rompe el sinalagma contractual, y por tanto



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

toma esas determinaciones tales como: la implementación del Trabajo Remoto o la Licencia con goce de Haber que en un primer momento eran únicamente garantes de un determinado grupo de trabajadores, sujetando estas a la naturaleza de la actividad empresarial (debemos entender que esto está relacionado al carácter esencial o no de la misma) o a la afectación económica, lo que podría entenderse como un supuesto de irresistibilidad.

Mecanismos Paliativos Privilegiados: Se garantiza el tratamiento en calidad de regla general del trabajo remoto y licencia con goce sujeta a compensación posterior.

La fórmula que permite tal fin consiste en regular negativamente tales figuras, es decir, evaluar como paso inicial la imposibilidad/irrazonabilidad de aplicar trabajo remoto y de otorgar licencia con goce sujeta a compensación posterior. Esta labor es acompañada de una lista enunciativa de algunos supuestos que se pueden entender insertados en esa lógica.

Así, sobre el Trabajo Remoto se dirá que es imposible/irrazonable si se requiere de la presencia física indispensable del trabajador para la realización del servicio contratado laboralmente, o si es menester la operación de maquinaria o herramienta que solo pueden ser utilizadas en el centro de labores para decantarse por el genérico formulismo de actividades que resulten inherentes a la característica del servicio contratado.

Sobre la imposibilidad basada en la naturaleza de las actividades, pues resulta una obviedad, sin que por ello escape de un análisis casuístico en conjunto con otras análogas.

Mientras que sobre la licencia con goce sujeta a compensación se dirá que es imposible/irrazonable cuando la actividad tiene una duración de 24 horas y se realiza mediante jornadas en distintos turnos (me parece aplicable a las actividades propias de los sectores minería y puertos, por ejemplo), claro, lo anterior además en la lógica de que es posible una “suspensión perfecta de labores” focalizada o hasta individualizada, de modo tal que resulta incoherente pensar en la imposibilidad de la licencia con goce sujeta a compensación en este contexto.

Del mismo modo no considera imposible/irrazonable la realización de la licencia con goce sujeta a compensación cuando el horario del empleador se sujeta a restricciones.

Finalmente, recurre a la fórmula genérica de la analogía añadiendo irresistibilidad de las partes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

En suma, los filtros garantes sean del trabajo remoto o de la licencia con goce sujeta a compensación, al menos en el análisis de laboratorio, eran ya de tratinante posibilidad, distanciándose notoriamente de una aplicación genérica junto con otras figuras o paliativos, que es como debe leerse a mi entender si lo contextualizamos como lo dice el propio reglamento en el artículo 3.1. del D.U. N ° 038-2020.

Afectación económica determinada según fórmulas específicas: *Se crean 2 reglas para llenar de contenido el concepto hasta entonces indeterminado; pero determinable, de “afectación económica”, así, ahora esta existe indubitadamente en los siguientes supuestos:*

- a) Actividades permitidas de realización por tratarse de proveedores de bienes y servicios esenciales;*
- b) Actividades impedidas de realización parcial o total.*

Mecanismos paliativos de segunda generación: *Sin la garantía de descarte filtrado que han merecido el trabajo remoto y la licencia con goce sujeta a compensación, se enumeran entre otros permitidos por ley a las vacaciones adquiridas y no gozadas, adelantadas; la reducción de la jornada proporcional al salario y la reducción consensuada de este.*

Si bien no cuentan con la protección garante directa del trabajo remoto o la licencia con goce sujeta a compensación, indirectamente el filtro aplicado a estos los impacta en positivo, pues para llegar a ellos debe haberse negado la posibilidad de los primeros y además haberse encuadrado en las fórmulas de “afectación económica”.

Por supuesto en el presente caso, durante las actuaciones inspectivas pusimos a disposición del inspector todos los medios probatorios necesarios que demostrar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley de la materia, sin embargo, podemos observar de la Resolución Directoral N°397-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 que toma como base expresado en el visto, la solicitud con registro N° 041681-2020, deviene en un procedimiento irregular, que de raíz, debió declararse aprobado, al realizar la calificación liminar.

Al fundamentar lo dicho, expresamos que, de haberse realizado una calificación liminar por parte de la DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, la solicitud se hubiera APROBADO. Los fundamentos son los siguientes:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Respecto a los mecanismos paliativos privilegiados: debemos señalar que se proporcionó el detalle de las funciones de cada uno de los trabajadores de ZS MOTOR´S en donde se apreciaba las funciones de los trabajadores comprendidos en la medida de la Suspensión Perfecta de Labores, sin embargo, manifestamos que de ninguna manera en dicha información se iba a poder apreciarse “en forma explícita” las motivaciones o sustento para la aplicación o no aplicación del trabajo remoto según lo manifestado por el inspector auxiliar que ha llevado a cabo el proceso de inspección. Mas bien llegar a dicha conclusión requería de una interpretación conjunta de la misma con la actividad económica de ZS MOTOR´S que fue indicada al Inspector Auxiliar durante todo el proceso de verificación. En efecto, al dedicarnos a la actividad de venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios-que ha quedado verificado en el proceso de inspección según el punto 9.1 de la Resolución Directoral y siendo que para realizar dichas actividades contamos con un local comercial ubicado en Av. Ignacia Schaeffer S/N Mz. O Lote 2 y 3 A.H. Santa Cruz-Piura-Piura- Tambogrande, que es el Centro de Labores de los trabajadores comprendidos en la medida de Suspensión Perfecta, es que estaría acreditado en forma tajante que por la naturaleza de las actividades se hace imposible aplicar trabajo remoto puesto que se requiere de forma indispensable la presencia de los trabajadores.

De igual manera, en las conversaciones realizadas con el Inspector Auxiliar que ha llevado a cabo el proceso de inspección se le explicó y sustentó que los trabajadores comprendidos en la medida de la Suspensión Perfecta ya contaban con el otorgamiento de Licencia con Goce de Haberes compensable desde el 16 al 31 de marzo del 2020, medida aplicada en cumplimiento de lo dispuesto por el D.U. N° 029-2020.

A ello y siendo que el horario de atención de nuestra empresa en el Local Comercial se sujeta a la jornada máxima de trabajo establecida por la Constitución Política del Perú, esto es, 8 horas diarias o 48 semanales, resultaba imposible seguir otorgando licencia con goce de remuneraciones puesto que la compensación de tiempo dejado de laborar no podría ser aplicado en tanto contamos con una jornada máxima de trabajo, a ello aunado que ya teníamos por compensar 112 horas por el período comprendido entre el 16 al 31 de marzo del 2020, conforme lo señalado en el párrafo anterior.

Si bien al inicio del Estado de Emergencia y Aislamiento Obligatorio ZS MOTOR´S privilegió en forma general el otorgamiento de la licencia con goce sujeta a compensación, posteriormente al evaluar la aplicación de trabajo remoto y licencia con goce sujeta a compensación concluyó que resultaba imposible e irrazonable ello debido a que se requería de la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

presencia física indispensable del trabajador para la realización del servicio contratado laboralmente.

Por lo tanto, queda acreditado que ZS MOTOR´S cumplió y demostró fehacientemente que hizo prevalecer los mecanismos paliativos establecidos en el D.U. N° 038-2020 y su reglamentación en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, antes de solicitar la Suspensión Perfecta de Labores.

Respecto a la afectación económica determinada según fórmulas especificadas, señalar que sí habríamos presentado al Inspector Auxiliar que ha llevado a cabo el proceso de inspección el PLAME del período 05-2019 y 05-2020, esto es, la constancia de presentación y el reporte R01: Trabajadores-Datos de Ingresos, Tributos y Aportes, que resultaban documentación necesaria para que pudiera confirmar las ratios obtenidos por ZS MOTOR´S.

No obstante, y debido a un error involuntario, lo que no adjuntamos en su debida oportunidad fueron los demás reportes que componen el PLAME, por considerar que no resultaban relevantes para el presente caso, sin embargo, cumplimos con adjuntar los mismos como nuevo medio probatorio en el recurso de reconsideración.

Debe quedar sentado que no fuimos requeridos en forma expresa (telefónica o escrita) por parte del Inspector Auxiliar que ha llevado a cabo el proceso de inspección algún reporte en particular (tales como Reportes R01, R02, R03 o TR5) y en formato específico (tales como txt o Excel) dándonos con la sorpresa al momento de la conclusión arribada en la Resolución Directoral N° 397-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020.

Respecto a los mecanismos paliativos de segunda generación, en las conversaciones realizadas con el inspector auxiliar que ha llevado a cabo el proceso de inspección se manifestó que la paralización fue parcial en el sentido que se mantuvo únicamente bajo trabajo remoto a la trabajadora Gladys Rosa Ortiz Ordinola por su condición de contadora de la empresa.....se acordó con dicha trabajadora el otorgamiento de únicamente 15 días de vacaciones, durante el mes de mayo 2020.

En el caso del trabajador Robert Wiliam Silva Yovera, se negoció acordar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce y el adelanto del descanso vacacional a cuenta del período vacacional que se genere a futuro.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Con relación a los trabajadores comprendidos en la medida de Suspensión Perfecta...en la documentación remitida durante el proceso de inspección adjuntamos documentación que demostraba fehacientemente que cumplimos con la adopción de medidas previas....

Ahora bien, de conformidad con lo que señala el artículo 4.2. del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el recurrente manifiesta:

Ello fue arribado por ZS MOTOR´S en diversas comunicaciones telefónicas realizadas entre sus representantes y los trabajadores comprendidos en la medida de Suspensión Perfecta...sin embargo, y para poder dejar constancia expresa de la realización de ello...es que todos los trabajadores comprendidos en la Suspensión Perfecta, han emitido una DECLARACIÓN JURADA, donde indican que:

-Mantuvieron comunicación verbal (vía telefónica) con sus Jefes Directos y Recursos Humanos durante fines de marzo y en el mes de abril del 2020...

-Mantuvieron comunicación verbal (vía telefónica) con sus Jefes Directos y Recursos Humanos desde el mes de marzo del 2020...que en aras de mantener el vínculo laboral acordar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce, así como el adelanto de descanso, siendo que para fines del referido mes de marzo aceptaron dicha propuesta y procedieron a firmar los acuerdos y enviarlos por correo y/o WhatsApp.

Respecto a la ineludible “Suspensión Perfecta de Labores” debemos manifestar que adjuntamos como medio probatorio el video emitido por el Gerente General del Grupo Económico Cayman (del cual formamos parte) el 30 de abril del 2020 y donde se informa la situación que estamos viviendo y las medidas que la compañía vendría adoptando (trabajo remoto para grupo pequeño de trabajadores y acuerdo de vacaciones para otro grupo de trabajadores) y que ya habían sido planteadas por los jefes directos a los trabajadores.

Asimismo, cumplimos con comunicar a todos los trabajadores comprendidos en la Suspensión Perfecta de la decisión de optar por la misma exponiendo los motivos que la sustentaban. Dicha comunicación fue realizada vía correo electrónico y en forma telefónica el día 30.04.2020 y ello ha quedado totalmente acreditado con el cuestionario a dichos trabajadores donde responden que sí fueron informados de la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores y que la misma fue comunicada antes de su inicio, esto es, antes del 01.06.2020, y con la Declaración Jurada emitida por los trabajadores comprendidos en la Suspensión Perfecta, y que presentamos como medio probatorio.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Adjuntamos como medio probatorio el correo mediante el cual se envía la comunicación y que indica la fecha de envío, así como las respuestas recibidas por los trabajadores y el video emitido por el Gerente General del Grupo Económico Cayman (del cual formamos parte) el 30 de abril del 2020 y donde se informa la situación que estamos viviendo y las medidas que la compañía vendría adoptando (la Suspensión Perfecta para la mayor parte del grupo de trabajadores), a fin de poder mantenerse viable a las empresas.

Con esta información (y que obra en el expediente) queda acreditado que ZS MOTOR'S comunicó en su debida oportunidad el acogimiento al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores cumpliendo así con lo especificado en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y en su reglamentación en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR para que la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores sea APROBADA.

3. Análisis Legal de los hechos sustentados.-

a. Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- b.** Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.
- c.** Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.
- d.** Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- e. *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

4. Análisis de las Normas que amparan la Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores.-

Ahora bien, en mi calidad de instancia superior, resulta competente analizar las disposiciones legales que sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores:

De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID – 19

Que, previo al análisis del caso en concreto, resulta necesario mencionar las disposiciones legales que amparan, la presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores de la empresa recurrente:

- a. *La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.*
- b. *Al respecto, el Decreto Supremo N°008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.*
- c. *Por Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.*
- d. *De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

- e. *Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N°008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

5. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

- a. *Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:*

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

b. Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N°029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

c. En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

6. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber.-

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.1, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N°038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

- a. *Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.*
- b. *Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

- c. *Conforme al numeral 3.2.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

d. En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26)	b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22)	c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	
---	---	--

- e. *En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.*

7. De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones.-

- a. *Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:*

- a)** *Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.*
- b)** *Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.*
- c)** *Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.*
- d)** *Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N°038-2020.

- b. Que, lo antes señalado que ha sido modificada por el artículo 5° del Decreto de Supremo N°015-2020-TR, que modifica el Decreto Supremo N°011-2020 publicado el 24 de junio de 2020: en numeral 5.1. **Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020. Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2) del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.***

8. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida.-

- a. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*
- b. Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR*
- c. En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

9. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores.-

- a. Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.

- b. En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*
- c. De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N°1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*
- d. Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*
- e. En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.*

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

10. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria.-

*El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N°038-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N°072-2020 dice: **Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR y modificatoria** y, siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/.2400.00 (Dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles), dispóngase la creación de la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID 19. Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social de Salud hasta por un monto máximo de S/760.00 (Setecientos Sesenta y 00/100 Soles) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un período máximo de tres (3) meses. Asimismo, dicha prestación no será aplicable para aquellos trabajadores cuyo hogar, según información del Registro Nacional para medida COVID19 al que hace referencia el Decreto de Urgencia N°052-2020, sea beneficiario de alguno de los subsidios monetarios a los que hace referencia el artículo 2° de dicho Decreto de Urgencia N° 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N°044-2020, el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 042-2020.*

En atención a ello, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N°012-2020-TR², teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

*a) **En el mes³ en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado** orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N°033-2020, **la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio**, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.*

² Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

³ El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

11. Del proceso de notificación durante la Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria en los procedimientos de comunicación de suspensión perfecta de labores.-

Al respecto debemos precisar que la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 038-2020, señala:

Segunda.-Notificación Electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria

1. Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid – 19, señala:

Tercera.-Notificación electrónica obligatoria durante la Emergencia Sanitaria

Durante la Emergencia Sanitaria, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal y de los/as administrados/as, las notificaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los servicios prestados en exclusividad y el cumplimiento de obligaciones sustantivas de parte de los/as administrados/as, se realizan vía correo electrónico.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los/as administrados/as deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

12. Análisis de los hechos verificados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo.-

- 12.1.** *Que, previamente debemos precisar y teniendo presente la normatividad analizada que regula el procedimiento especial que nos ocupa, que el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a quien le corresponde conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento, en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, informar sobre los hechos constatados durante las actuaciones inspectivas de Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, cuyo informe merece fe.*
- 12.2.** *Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.*
- 12.3.** *Es decir, no se trata de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*
- 12.4.** *De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.*

Hechos verificados por la Autoridad Inspectiva

- ✓ *La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro N° 041681-2020, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **OCHO (08) trabajadores.***
- ✓ *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente,*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades⁴ y el nivel de afectación económica⁵**.*

- ✓ *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **02 de junio de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 41681-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*
- ✓ *Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **19 de junio de 2020**, se observa los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **ZS MOTOR'S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, y Decreto Supremo N° 011-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS**, actividades **NO permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**, y además **no se encuentra acreditada en el REMYPE**.*
- ✓ *Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dada la naturaleza de las actividades y dado el nivel de afectación económica**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado con lo dispuesto en el artículo 3°, 5° y 7° del Decreto Supremo N°015-2020-TR y su única Disposición Complementaria Final.*
- ✓ *El servidor actuante verificó el número de trabajadores declarados en el mes de abril 2020 ante la SUNAT a través de la consulta RUC y la*

⁴ Que, el numeral 4.11 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL., aprobado mediante Resolución Ministerial N° 085-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

⁵ Que, el numeral 4.9 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL., aprobado mediante Resolución Ministerial N° 085-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 y anexo del DS N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que **cuenta con 10 trabajadores registrados en la Planilla.***

*Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose de esta que **cuenta con 8 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.***

✓ ***En el caso del Nivel de Afectación Económica, el servidor actuante verificó:***

Conforme a las disposiciones legales señaladas en la presente resolución, el inspector actuante, para acreditar, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, requirió a la recurrente cumpla con la información que dispone los dispositivos legales mencionados en la presente resolución, dejando constancia de lo siguiente:

“Sin embargo, no acredita toda la información necesaria para el cálculo de las ratios, faltando el documento R02 del PLAME del mes de mayo 2020, pese habersele requerido por diligencias preliminares y vía correo electrónico, por lo que, resulta imposible pronunciarse sobre las ratios.

- 13.** *Que, conforme a los hechos verificados e informados por el Inspector actuante, debemos precisar respecto a la causal por la Naturaleza de la Actividades que el artículo 5 del Decreto Supremo N°011-2020-TR ha sido modificado por el Decreto Supremo N°015 2020-TR de fecha 24 de junio de 2020 y, aplicable al presente procedimiento conforme a su disposición complementaria final prescribe.-*

Artículo 5.- Naturaleza de la Suspensión perfecta de labores.

5.1. Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores previstas en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4°.

Estando a las modificaciones de la disposición legal antes mencionada, y contando con diez (10) trabajadores registrados en el PLAME, es facultativo

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

aplicar las alternativas previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N°011-2020-TR.

14. *Que, en relación a la causal por nivel de afectación económica también invocada por la empresa, el Inspector actuante dejo constancia de la imposibilidad de determinar la ratio por no haber cumplido la empresa con presentar la documentación necesaria, hecho que ha sido corroborado por la empresa en los fundamentos del recurso materia de análisis, “... No obstante, y debido a un error involuntario, lo que no adjuntamos en su debida oportunidad fueron los demás reportes que componen el PLAME, por considerar que no resultaban relevantes para el presente caso, sin embargo, cumplimos con adjuntar los mismos como nuevo medio probatorio en el recurso de reconsideración.*
15. *Que, el profesor MORÓN URBINA⁶, en sus comentarios del recurso de reconsideración señala que el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión y evitar el control por parte de su superior jerárquico⁷.*
16. *Que, en lo referente al recurso de apelación Morón Urbina, señala su finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al que emitió la decisión impugnada controle, revise y modifique la resolución de la autoridad subordinada a éste. El criterio por el cual, este recurso no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se tratará exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho.*
17. *Que, conforme a lo expuesto, por la apelante admitió que no cumplió con presentar la información solicitada por el inspector por no creerla conveniente, como se ha precisado en la presente resolución, el requerimiento del Inspector Actuante en su etapa previa preclusoria⁸ por el plazo otorgado (30 días), tenía*

⁶ Morán Urbina, Juan Carlos op. Cit. Pag.43

⁷ **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.(TUO de la Ley N° 27444)

⁸ “[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

como fin recabar la información y/o documentación que permita demostrar las causales invocadas y de las cuales sustenta su solicitud de suspensión perfecta de labores, los cuales eran necesarios para la evaluación y ponderación de la Autoridad Administrativa de Trabajo al momento de emitir pronunciamiento sobre la aprobación o desaprobación de la comunicación, conforme a las disposiciones legales antes acotadas.

18. Que, además la inspectora actuante verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador no informó a la totalidad de los trabajadores afectados, los motivos del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores; siendo comunicados aquellos que se describen a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
JERSON EFRAÍN CARDOZA FARFÁN	DNI N° 73491601
YAZMÍN ISABEL GIRÓN GUERRERO	DNI N° 43812049
GUILLERMO JOB MADRID VILLARREYES	DNI N° 03681502
DAVID OSCAR MENDOZA SALDÍVAR	DNI N° 02886657
MARÍA VERÓNICA OJEDA GARCÍA	DNI N° 44058718
MARÍA LILIANA RAMOS SANTOS	DNI N° 41903865
LUIS RAMÓN VIERA MEDINA	DNI N° 02661223

Hecho que fue constatado mediante un documento de título “COMUNICADO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES”, enviado a los correos electrónicos de los **siete (07) trabajadores** arriba mencionados con fecha 28/05/2020, en donde indica que anteriormente se habrían acogido a la suspensión perfecta de labores a partir del 04/05/2020 al 31/05/2020, y habiéndose prorrogado el estado de emergencia, la compañía ha optado por la suspensión perfecta de labores desde el 01/06/2020 al 30/06/2020; asimismo, indica que “...La Compañía ha optado dicha medida luego de haber aplicado todas las medidas pertinentes que mantuvieran el vínculo laboral y la percepción de la remuneración tales como licencia con goce de haber, vacaciones, y/o adelanto de vacaciones...” sin embargo no se acreditó fehacientemente la adopción de todas las medidas previas ni la comunicación de las mismas, ni el envío ni la recepción de dicho documento por parte de los trabajadores afectados en la medida de suspensión perfecta, incumpliendo lo regulado en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, **.-“Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados”** requisitos esencial de admisibilidad



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

para que el empleador pueda presentar la comunicación de suspensión perfecta de labores.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ZS MOTOR'S S.A.C.** contra la Resolución Directoral 613-2020-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 17 de julio de 2020 que declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°397-2020-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de julio de 2020, en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **OCHO (08)** trabajadores presentada por la empresa **ZS MOTOR'S S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 01 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO DE 2020 para:

JERSON EFRAIN	CARDOZA	FARFAN
YAZMIN ISABEL	GIRON	GUERRERO
GUILLERMO JOB	MADRID	VILLARREYES
DAVID OSCAR	MENDOZA	SALDIVAR
MARIA VERONICA	OJEDA	GARCIA
MARIA LILIANA	RAMOS	SANTOS
BRUNO	VALVERDE	LOPEZ
LUIS RAMON	VIERA	MEDINA

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°52-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO CUARTO. - HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.**

ARTÍCULO QUINTO. - HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura